

DDU 487

LOTEOS.

CIRCULAR ORD

N° 392

Deja sin efecto por Circular Ord. N°605 de 29-11-2024, DDU 511

MAT.: Sentido y alcance de la expresión "esceso" del artículo 68 de la Ley General de U. a. y Construcciones y el artículo 2.3. de la Ordenanza General de Urbania o y Construcciones.

PERMISOS, SUBDIVISION, URBANIZACIONES.

SANTIAGO

0 3 PST 2023

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARRO DE KBANO

- 1. Conforme a las factorede la lecidas en el artículo 4º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUs ev en atención a una presentación realizada por la Secretaría Regional Ministerial de Valenda y Urbanismo de Ñuble, se ha estimado necesario emitir la presente a cular con el objeto de instruir acerca del sentido y alcance de las expresiones "accesa a ura a presente a cular con el objeto de instruir acerca del sentido y alcance de las expresiones "accesa a ura a presente a cular con el objeto de uso público", del artículo 68º de la LGUC, y "acceso a una vía de uso partera, del artículo 2.3.6. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construccion a (OGUC).
- 2. Para cordar esta materia, en primer lugar, resulta pertinente señalar que las exigencias ar eso son distintas según se trate de permisos de subdivisión y loteo o urbanización o e permisos de edificación. Así, respecto de permisos de subdivisión, loteo o urbanización, se exige que los sitios o lotes resultantes deben tener acceso a un espacio de uso público. Respecto de permisos de edificación, en cambio, se establecen otras exigencias (por ejemplo, lo dispuesto en el artículo 2.3.3. o lo dispuesto en el Capítulo 4 de los estacionamientos, accesos y salidas vehiculares, del Título 2 de la OGUC).

De esta manera, las instrucciones de la presente Circular dicen relación únicamente con los permisos de subdivisión y loteo o urbanización.

- 3. El artículo 68 de la LGUC establece la regla general sobre la materia al disponer que "Los sitios o lotes resultantes de una subdivisión, loteo o urbanización, estén edificados o no, deberán tener acceso a un espacio de uso público y cumplir con las disposiciones de dicha Ley, su Ordenanza y el Plan Regulador correspondiente".
- 4. Luego, la OGUC, en el artículo 2.3.6. reglamenta el artículo 68° antes mencionado, disponiendo que "En zonas urbanas, todo lote resultante de una subdivisión o loteo deberá contar con acceso a una vía de uso público existente, proyectada o prevista en el Instrumento de Planificación Territorial, destinada à lación vehicular.
 - Excepcionalmente, en los casos de predios interiores se restrá ace, tar que accedan a la vía de uso público a través de servidumb se de ránsito, sólo si éstas son asimilables a las condiciones, características y estánceres de diseño establecidos en el artículo 2.3.3. de esta Ordenanza y cumplan con se condiciones de accesibilidad para el tipo de uso que se construirá en el predio servido y se ejecuten las obras como si se tratara de una urbanización conforma en tículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones" (lo destacado es projeticos).
- 5. Es importante señalar que la normativa urba éstica no ha definido la expresión "acceso", de manera que, para efectos de interpreta las aposiciones citadas, nos valdremos de la segunda acepción que entrega el Dicci pario de Real Academia Española, donde se define como "entrada o paso".
- 6. Sobre la materia es preciso se aran e esta División emitió la Circular Ord. Nº 332 del 29.08.2017, **DDU 371**, la cua instruir, en el acápite I.4 "OBLIGACIÓN DE ENFRENTAR UN BNUP", que "en todos los cares de permisos de urbanización que regula la legislación vigente, los sitios o lotes resultantes, estén edificados o no, deben tener acceso a un espacio público, est es un bien nacional de uso público, destinado a circulación y esparcimient situatos" (lo destacado es propio).
- 7. Complementando lo al prior, el punto 5 de la Circular Ord. Nº 0372 del 20.08.15, **DDU**294, distante que "si alguno de los lotes resultantes de una subdivisión o loteo de un prediction" o procuenta con acceso directo a una vía de uso público, excepcion que le podrá acceder a ella a través de una servidumbre de tránsito, de conformidat con lo regulado en el Inciso segundo del artículo 2.3.6. de la Ordenanza caral de Urbanismo y Construcciones" (Lo destacado es propio).
- 8. Sob lo expuesto, podemos destacar además que la Contraloría General de la República s' pronunció mediante el dictamen N° E202.558 de 2022, respecto de la exigencia de enfrentar un bien nacional de uso público (BNUP), que recae sobre los lotes o sitios resultantes de un loteo o subdivisión, coincidiendo con lo indicado en la circular DDU 371. Al respecto señaló que "la obligación de que se trata tiene por objeto cautelar que los lotes que se generan a consecuencia del proceso de subdivisión y urbanización cuenten de forma permanente con un acceso que les permita incorporarse en la red vial de la respectiva localidad". Luego señala "que no se aprecian elementos de interpretación jurídica que permitan afirmar que el ante dicho artículo 68, reglamentado por el mencionado artículo 2.3.6., no se refiera a bienes

nacionales de uso público, sino a terrenos que están en «uso de la comunidad en general», teniendo en cuenta por lo demás, que este último prevé, solo de manera excepcional, que los casos de predios interiores se podrá aceptar que se acceda a la vía de uso público a través de servidumbres de tránsito" (lo destacado es propio).

De esta manera, la Contraloría General de la República confirma que el acceso de los lotes o sitios resultantes debe permitir, de forma permanente, que éstos se incorporen a la red vial.

- 9. Lo anterior es relevante, ya que implica que la exigencia establecida en el ar culo 68 de la LGUC, y reglamentada en el artículo 2.3.6. de la OGUC, no emple con el sólo hecho de enfrentar un bien nacional de uso público destinado circulación, sino que debe tratarse de un acceso que garantice la incorporación en la la via
- 10. En opinión de esta División, la LGUC establece un principio genera en la materia, en virtud del cual todo lote o sitio debe contar con un adecuado que le permita incorporarse a la red vial.

ie tambié del inciso tercero del artículo Esto se desprende no sólo del artículo 68, sine 134 de referido cuerpo legal, donde seña a Ordenanza General establecerá los fuera del terreno propio, cuando se estándares mínimos de obras de urbanizaci trate de proyectos desvinculados de la vi existente, para los efectos de su enectividad cuando se trate de proyectos en el área adecuada inserción urbana, o ado es propio). Es decir, la LGUC mandata a su rural conforme al artículo 55" so respecto de lotes o sitios desvinculados de la Ordenanza General, señalando e, inc adecuada inserción urbana. vialidad existente, se debe garal

- 11. Así, a partir de lo retri desta División es de la opinión que, para que los sitios o lotes resultantes de una se división o loteo cumplan con la exigencia de acceso que establece el artículo 68 de la LG y el artículo 2.3.6. de la OGUC, éstos deben contar con un acceso que permita, a lo menos, la entrada o paso al mismo y que garantice una adecua in rel n urbana.
- 12. En relación a las características del acceso, lo primero que se debe precisar es que el no a garantizar es el acceso peatonal. Las condiciones mínimas de circulación y desporamiento que establece la OGUC (definidas en los artículos 2.3.3. y 2.3.4.) son ser atonales, por lo tanto, al no existir mención expresa sobre esta materia, se debe nurrir a aquellas.
- 13. Sumado a dicho mínimo, la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 2.3.6. de la OGUC, sobre predios interiores indica que se permitirá que estos predios accedan a la vía de uso público a través de servidumbres de tránsito, sólo si éstas son asimilables a las condiciones, características y estándares de diseño establecidos en el artículo 2.3.3. de la OGUC. Si bien el cumplimiento de las condiciones, características y estándares del artículo 2.3.3. están referidos a la servidumbre de paso, esta exigencia apunta tanto a que la servidumbre como el acceso a ella garantice la adecuada inserción urbana del predio.

Así, si la OGUC estableció el cumplimiento de estas condiciones de circulación desde el espacio público hacia el predio para la excepción (predios interiores), con el objetivo de resguardar la adecuada inserción urbana, se deben exigir, a lo menos, las mismas condiciones para las solicitudes que se amparan en la regla general (inciso primero del artículo 2.3.6. de la OGUC), que deben velar por el mismo objetivo.

- 14. Por lo tanto, <u>las Direcciones de Obras Municipales al revisar solicitudes de permisos de subdivisión y loteo deberán verificar que los lotes o sitios resultantes con accesos que garanticen la adecuada inserción urbana y que permitan la C y as 1 y desplazamiento peatonal desde y hacia el lote o sitio.</u>
- 15. Si bien la forma en que se realizará dicha verificación no está ratame ada, siendo por tanto dicha potestad eminentemente discrecional, las DOM reber i fundamentar debidamente sus pronunciamientos.

Para esos efectos, las DOM podrán utilizar como para los 4 metros que define el Nº 2 del artículo 2.3.3. de la OGUC. Si bien dicha de sistem señala el ancho entre líneas oficiales que deben cumplir los pasajes en pendia la elevada, en opinión de esta División, dicho ancho es también la condición nínima que define la OGUC para permitir la circulación peatonal.

- 16. Por otro lado, respecto a los permisos de se sión y loteo que se acogen a la norma de excepción que contempla el sión segundo del artículo 2.3.6. de la OGUC, de interpretación restrictiva, se inside que el carácter de predio interior sólo lo tienen aquellos predios que no enfre un directamente un bien nacional de uso público (BNUP).
- De esta manera, en comión de esta División, siguiendo el criterio expuesto en la circular DDU 294, un sitir o le resultante que enfrenta un BNUP y que no cumple con la condición mínimo la la OGUC para permitir la circulación peatonal, no podría acogerse a la norma accepción del inciso segundo del artículo 2.3.6. de la OGUC, por no tener confacter de predio interior.
- 18. Luego, perque a servidumbre permita dar cumplimiento a la exigencia de acceso en predios interes, deberán observarse los requisitos descritos en el inciso segundo del artículo 2.3%. de la OGUC, los cuales fueron abordados en el punto 5. de la circular **DDU**

da atentamente a usted,

PMS/ODM

VIGENTE BURGOS SALAS Lefe División de Desarrollo Urbano

DISTRIBUCIÓN:

- 1. Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo.
- 2. Sr. Contralor General de la República.
- 1. Sra. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.
- 2. Sres. Gobernadores, todas las regiones.
- 3. Biblioteca del Congreso Nacional.
- 4. Sres. Jefes de División MINVU.
- 5. Contraloría Interna MINVU.
- 6. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU.
- 7. Sres. Directores Regionales SERVIU.
- 8. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU).
- 9. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU).
- 10. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU).
- 11. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (Le Metropolitano).
- 12. Sres. Jefes Deptos. D.D.U.
- 13. Sres. Jefes Depto. D. D.U. I., SEREMI MINVU Regionales.
- 14. Ministerio del Medio Ambiente
- 15. Cámara Chilena de la Construcción.
- 16. Instituto de la Construcción.
- 17. Colegio de Arquitectos de Chile.
- 18. Asociación de Oficinas de Arquitect Chile (AOA).
- 19. Asociación Nacional de Revisore Indep dientes (ANRI).
- 20. Asociación Chilena de Municipali des (/ LhM).
- 21. Asociación de Municipalidades de (AMUCH).
- 22. Consejo Nacional de De ollo Urbano
- 23. Sr. Secretario Ejecuti o Consejo de Monumentos Nacionales.
- 24. Centro de Documenta (1620C) MINVU
- 25. OIRS.
- 26. Jefe SIAC.
- 27. Archivo D'
- 28. Oficina de P es C ∠.U.
- 29. Oficina de Para MINVU Ley 20.285